

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
Los demás:	trimestre 15 semestre 30 " 60 "
Extranjero:	" 22'50 " " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al erigirse acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 febrero 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES

(Continuación). — Véase el B. O. 28 enero.

CAPITULO III

De la devolución de los depósitos y consignaciones

Artículo 27. La devolución de los depósitos de todas clases, se verificará por medio de mandamiento de pago, que autorizarán con su firma, en la Central, el Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos, y en las provincias, los Delegados y Subdelegados de Hacienda, con la toma de razón de los respectivos Tesoreros-Contadores o Jefes de las Secciones de Tesorería y Contabilidad, e intervenidos por el representante

delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

En estos documentos se hará constar, a quién han de entregarse los valores, y cuando se desenvuelvan por medio de apoderado se exigirá a éstos el correspondiente poder.

El Abogado del Estado al servicio de la Caja, y, en su caso, la Dirección general de lo Contencioso, harán constar por diligencia en los mandamientos que para la devolución de depósitos se expidan, que se halla acreditada la legitimidad del pago y que son bastantes los documentos presentados, acreditando la personalidad del reclamante.

Previo la petición de los interesados, podrá acordarse por la Caja general de Depósitos la entrega de valores en las Sucursales en que hayan sido depositados, después de que por dicho Centro se hayan aprobado los expedientes instruidos para su devolución, a cuyos efectos, las Sucursales iniciarán dicho expediente, sirviendo de cabeza la instancia del interesado, a la que se unirá el traslado de la orden de la Autoridad que disponga la devolución, los documentos justificativos de la personalidad del peticionario y el resguardo original, en sustitución del cual les será entregado por la Tesorería-Contaduría un recibo, detallando en él su número de entrada, el del Registro, nombre del titular, Autoridad a cuya disposición se halle y la reseña detallada de los valores que relaciona dicho resguardo, cuyo recibo habrá de canjearse, en su día, por los títulos, al serle éstos entregados. Previo el pago del impuesto de Derechos Reales, si procediera, se remitirá el expediente así formado, por los Delegados o Subdelegados de Hacienda, a la Caja ge-

neral de Depósitos, con la correspondiente propuesta de devolución.

Recibido que sea en el Centro y acordada la cancelación del depósito por el Ordenador de Pagos de la misma, si procede, se hará la devolución al Cajero, quien se hará cargo de los títulos y del resguardillo de intereses devengados y no satisfechos, enviando uno y otros a la provincia por valores declarados, avisando su salida y exigiendo acuse de recibo.

La Sucursal dará inmediato ingreso en Caja y en cuentas a esos valores, en la tercera parte de la cuenta "Necesarios por todos conceptos", y una vez que el interesado se haya personado a retirarlos, expedirá mandamiento de salida, con cargo al mismo concepto, exigiendo el pago de los derechos de custodia, en cuyo libramiento firmará el "recibí" el receptor, debiendo recogerse el recibo que se le dió en sustitución del resguardo, firmando en dicho recibo diligencia de haberse hecho cargo de los títulos, documento éste que, así requisitado, se enviará a la Caja Central, por el primer correo, a los efectos de su constancia en el Centro.

La devolución de consignaciones voluntarias se verificará el día del vencimiento, previo pedido, que harán los interesados dicho día, en los impresos que se les facilitarán por las dependencias de la Caja.

Si el interesado no retirase la consignación al vencimiento, se entenderá ésta renovada por otro plazo igual al de su imposición, y lo mismo sucederá en los vencimientos sucesivos.

En estos casos tendrá, desde luego, el imponente, derecho a los intereses vencidos de la consignación tácitamente renovada.

Artículo 28. Para la entrega de los depósitos necesarios en metálico, se exigirá orden expresa de devolución de la Autoridad a cuya disposición estén constituidos, y, si fuese judicial, testimonio del auto en que se acordare, con oficio del Juzgado.

Cuando resultare materialmente imposible realizar la devolución en el mismo acto de recibirse la orden expresada, dicha devolución se verificará en la fecha que en aquel acto determine la Ordenación de la Caja, siempre dentro del plazo máximo del tercer día, a contar desde el en que se reciba la orden expresada.

Para la devolución de los depósitos en metálico, constituidos en las Sucursales de la Caja de Depósitos, se expedirán, para cada depósito, dos mandamientos de pago: uno, a nombre del interesado, aplicado a la cuenta de la Caja de Depósitos por el importe del resguardo, y otro, a favor del Tesorero-Contador, aplicado a "Operaciones del Tesoro-Caja de Depósitos-Cuenta de Suplementos". Estos mandamientos de "Operaciones del Tesoro", serán comprendidos en la nota de señalamiento de pagos al Banco de España para el día siguiente, y se expedirá por cada uno el respectivo talón de cuenta corriente, que se entregará cuando el interesado subscriba el recibí en el mandamiento de la Caja de Depósitos.

Terminados los pagos del día, la Tesorería-Contaduría cargará a la cuenta de la Sucursal de la Caja de Depósitos, en concepto de "Suplementos", el importe total de los talones de cuenta corriente entregados, uniendo la carta de pago respectiva a uno de los mandamientos de Opera-

ciones del Tesoro, y haciendo referencia de ella en los demás.

Al devolver depósitos sujetos a algún descuento, tales como los "Provisionales para subasta", que satisfacen derechos de custodia, y los "Necesarios con interés", si con la devolución del depósito se abonan a la vez los intereses devengados, caso en el cual éstos se hallan gravados con el impuesto de pagos, los mandamientos de Operaciones del Tesoro se expedirán por el importe líquido que resulte después de deducido el descuento, pero cuidando de que en el mismo día se expida, con cargo a la cuenta de la Sucursal de la Caja de Depósitos, el documento de ingreso del respectivo descuento, aplicado al concepto a que éste corresponda.

Practicadas las operaciones en la forma expresada, quedará diariamente saldada la Caja de Depósitos y cerrados los libros diarios de entradas y salida de caudales de la misma.

Los mandamientos que se expidan para la devolución de depósitos, tanto en la Caja general como en las Tesorerías-Contadurías provinciales, se justificarán siempre con uno de los ejemplares de la factura de imposición, con los resguardos y con la orden original que disponga la devolución, haciendo constar en ésta, por medio del correspondiente cajetín, el número y fecha del mandamiento a que se refiere y justifica, firmado por el Oficial del Negociado de Caja de Depósitos.

Unida a los antecedentes respectivos, se deberá custodiar en la Oficina de la Caja, la copia autorizada de la orden que dispuso la devolución, en la que se estampará y autorizará igual cajetín que en la original.

En el caso de que la devolución de un depósito, consignación voluntaria o cualquiera otro acto de los que ejecuta la Caja, produzca liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, el interesado, obligado a satisfacerlo, ingresará su importe en la Tesorería-Contaduría Central, si se trata de consignaciones voluntarias o de actos ejecutados por la Caja general, facilitándosele la correspondiente carta de pago; y si se tratare de operaciones de las Sucursales, el ingreso del impuesto de Derechos reales, se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Cuando para el percibo de alguna cantidad en la Caja general de Depósitos, sea preciso presentar documento que el Abogado del Estado de la Caja debe declarar ser bastante a los efectos solicitados, la presentación se hará en dicha dependencia al verificar el pedido, registrándose el documento o documentos presentados, en un libro que al efecto deberá llevar la indicada oficina, y estampando en aquéllos el sello de entrada, en el que se hará constar la fecha del ingreso.

Una vez corriente la devolución del depósito y expedido el mandamiento de pago, se pasará éste, con los documentos de personalidad, al Abogado del Estado de la Caja de Depósitos, y en su vista, dicho funcionario, extenderá en el mandamiento el dictamen que corresponda, haciendo constar en el mismo, los documentos en que se funda el dictamen y el número de orden a que quedan registrados en la Abogacía, pasando todo ello a la Caja para su abono.

El Cajero de la Caja de Depósitos, al realiza-

el pago de mandamientos en que haya dictaminado el Abogado del Estado, estampará el sello de la Caja y la fecha en los documentos, los cuales devolverá a la Abogacía para su archivo.

Cuando para hacer un pago, sea preciso utilizar documentos de personalidad, ya existentes en la Abogacía del Estado, la Tesorería-Contaduría de la Caja de Depósitos los reclamará de aquélla, la cual los entregará mediante recibo; y respecto de ellos, se ejecutará todo lo dispuesto anteriormente para los que presenten el público.

Las consignaciones de carácter transferible serán devueltas a los imponentes, o a sus legítimos representantes o causahabientes; si se tramitasen por endoso, conforme previene el artículo 3.º de este Reglamento, deberá aquél reunir los requisitos exigidos por los artículos 461 a 463 del Código de Comercio, para que produzcan los efectos que dichas disposiciones respectivamente determinan.

Si la consignación tuviera carácter intransferible, se devolverá tan sólo al imponente, o a su legítimo representante o causahabiente, con exclusión de todo concesionario.

Artículo 29. Los depósitos necesarios en efectos públicos se devolverán con las mismas formalidades que los en metálico.

Artículo 30. No se hará devolución alguna a cuenta de los depósitos necesarios en metálico: Cuando las Autoridades o Tribunales a cuya disposición se encuentren estos depósitos, acuerden la devolución de una parte de ellos, autorizarán a la misma persona que haya de percibir ésta, o a la que estimen conveniente, para que, retirando el importe total del depósito ingrese simultáneamente, con las mismas condiciones que lo estaba, la cantidad que no tenga por el momento aplicación, recibiendo nueva carta de pago.

Los intereses de la parte devuelta se liquidarán hasta la fecha de liquidación, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12 respecto a prescripción, y se entregarán si así se acuerda. De otro modo se ingresarán como depósitos sin interés, entregando la carta de pago a la Autoridad o Tribunal a cuya disposición se halle el depósito.

La carta de pago que se expida por el remanente contendrá la fecha desde que devengue interés, para que a su tiempo se liquiden y abonen con exactitud.

Artículo 31. En los depósitos necesarios en efectos podrán hacerse devoluciones a cuenta, cuando tengan por objeto retirar valores amortizados, previo el ingreso de otros títulos de igual valor en junto, también de deudas amortizables, aunque sean de distinta emisión y tipos de interés, sin necesidad de orden de la Autoridad a cuya disposición estén constituidos aquellos depósitos, y mediante la sola petición de los interesados o titulares de la imposición, acreditándose ante la Caja, con las pólizas correspondientes, la propiedad del mismo dueño del efecto, substituido, y con la obligación inexcusable de éste de comunicar la substitución y "número del nuevo resguardo" a la Autoridad a cuya disposición esté constituido el primitivo depósito.

La devolución se anotará en la factura de imposición y en el resguardo, con el detalle del número y numeración de los títulos que se devuel-

ven, suscribiendo esta nota el Tesorero-Contador y el Interventor.

En los demás casos la devolución habrá de hacerse en totalidad, como se previene para los depósitos en metálico.

Artículo 32. Los depósitos voluntarios en efectos de carácter transferible e intransferible y los provisionales para subasta, serán devueltos cuando los reclamen los interesados, pero siempre por el total.

Los valores que representen estos depósitos podrán entregarse a los primitivos imponentes, a las personas que legítimamente les representen o a sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos si la imposición tiene carácter transferible, y en caso contrario a las personas que los hubiesen constituido o a quien legalmente los represente.

Artículo 33. A la devolución de los depósitos así necesarios como voluntarios y profesionales en efectos precederá el pedido de los interesados en los impresos que al efecto facilitarán las dependencias de la Caja a cuyo pedido se unirá la carta de pago.

Artículo 34. Los depósitos provisionales para subastas que hubiesen sido constituidos en metálico serán devueltos tan luego como se presente la carta de pago, si no estuviesen constituidos a disposición de Autoridad o entidad alguna, pues caso de haberlos consignado con esa condicional será preciso orden expresa de aquélla para la devolución.

Artículo 35. Antes de verificarse la devolución de los depósitos y consignaciones de que se ha tratado, las Tesorerías-Contadurías cuidarán de que se compruebe la legitimidad de los resguardos que les originan; se estampe en ellos un sello o cajetín que le haga constar; se taladren de modo que no quede inutilizado ningún requisito esencial y se unan como justificantes a sus respectivos mandamientos de pago, haciéndose las anotaciones indispensables en libros, factura y matriz de resguardo.

Artículo 36. Si en algún caso no pudiera presentarse el resguardo de depósito o de consignación voluntaria, porque hubiese sufrido extravío, una vez justificada debidamente la propiedad del depósito, se anunciará la pérdida en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, y, transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, si fuese voluntario el depósito, se devolverá al interesado, uniendo al mandamiento de pago certificación expresiva de aquellos extremos, con lo cual quedará la Caja general libre de ulterior responsabilidad; y si fuese necesario, se expedirá nuevo resguardo, consignando que la expedición es por duplicado, previa la justificación anterior, y con el informe oficial de la Autoridad, a cuya disposición esté constituido, haciendo constar que el resguardo no obra en su poder y que hasta el día no tiene declarada responsabilidad alguna que afecte al capital depositado.

En uno y otro caso se expedirá el nuevo resguardo con todas las características del extraviado y se cancelará previamente éste en su correspondiente talón.

Si se trata de consignación voluntaria, y mien-

tras se practican las diligencias para la expedición del duplicado, ocurriera el vencimiento de la imposición, se considerará ésta renovada, al interés corriente, en la fecha de la renovación, cuantas veces sea preciso, hasta que llegue el día de la entrega al interesado del duplicado del resguardo talón.

Artículo 37. Cuando, por Autoridad competente, se dicten una o más órdenes de retención, respecto de algún depósito o consignación voluntaria, las dependencias de la Caja tomarán razón de ellas, anotándolas en las correspondientes facturas de imposición, y las irán atendiendo por orden de antigüedad.

Si conocido este orden, alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo, alegase derecho de preferencia, las dependencias de la Caja cumplirán lo que se les ordene por auto judicial, bajo la responsabilidad del ordenante, y dando conocimiento de ello a las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse a la vez dos o más comunicaciones, alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes, y si se promoviese confuso, hasta que el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos, se considerará que la principal obligación de los depósitos necesarios, es aquella para cuya seguridad hubiesen sido impuestos.

Artículo 38. La propiedad de los depósitos necesarios y voluntariosos, comprendiéndose entre los últimos las consignaciones voluntarias, puede transferirse en virtud de endoso, extendido con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio, sin perjuicio, respecto de las imposiciones necesarias, de la responsabilidad a que estén primitivamente afectas, y en cuanto a las voluntarias, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intransferibles, debiendo hacerse el pago, sin ulterior responsabilidad, al endosatario y portador del resguardo, con sólo el requisito de identificar su personalidad, según lo dispuesto en el artículo 492 del Código de Comercio, que se considera aplicable.

Artículo 39. Las retenciones, judiciales o administrativas, no perjudican a los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer a éstos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste hubiese transferido ya su depósito, con anterioridad a la retención, y, si se hubiese tomado razón de la transferencia, en el libro que al efecto llevarán las dependencias de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios, conozcan con toda evidencia, la situación de los depósitos que adquieren, la Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos y los Delegados, acordarán, cuando se solicite, que por la Tesorería-Contaduría de la Caja, se consigne en los resguardos una nota expresiva de, si el depósito a que se refiere, tiene o no retención judicial o administrativa, hasta el momento que se presente, quedando, en otro caso, a salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Ordenación de Pagos, sino del Tribunal de justicia, a quien corresponda conocer.

Artículo 40. Los depósitos necesarios, podrán

endosarse por los individuos que aparezcan como dueños, o por aquellos a cuyo favor se expidan los mandamientos de devolución en tal concepto, pero no por los que deban retirarlos con carácter oficial, toda vez que, en este caso, no pueden delegar las atribuciones que les han sido conferidas. Exceptúanse los Escribanos y demás funcionarios residentes en provincias, a quienes se les autorice para percibir depósitos, que, habiendo sido constituidos en Sucursales, deben hacerse efectivos en la Central, siempre que en los autos y en los oficios que a este fin se expidan, se les conceda aquella facultad.

En los endosos que no estén autorizados por el que aparezca dueño del depósito, expresará el que los subscriba, el concepto en que lo hace.

B. M.

Cuando manifieste endosar como heredero, deberá acreditar esta cualidad, y el haber satisfecho el impuesto de Derechos reales.

Será requisito indispensable, la toma de razón de los endosos de los resguardos en los registros, que la Caja general llevará al efecto, no reconociéndose, en otro caso, eficacia alguna a la transmisión por ese medio mercantil, del metálico o efectos depositados.

La petición del registro por endoso, podrá firmarse por el endosante y el endosatario, juntos, o solamente por el último; pero acreditándose siempre, por los medios legales, la legitimidad del endoso.

Las peticiones de toma de razón de los endosos, en los resguardos de la Caja de Depósitos, se tramitarán y serán resueltas, en un plazo que no puede exceder de tres días, después de haberse comprobado, por los medios legales, la legitimidad del endoso, o sea la de la firma del endosante.

Artículo 41. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos o de las notas consignadas en él, se cubra de modo que no sea posible estampar anotaciones o endosos, podrá hacerse su renovación, previa petición del respectivo propietario, debidamente justificada, y acreditándose además de oficio, si se trata de depósitos necesarios, que la obligación que garantiza se halla subsistente.

La renovación se solicitará, necesariamente, cuando el resguardo no contenga lugar, en el sitio señalado al efecto, para estampar los cajetines del pago de intereses, y voluntariamente, en cualquier tiempo, siempre que no fueran aplicables el abandono de capital, o la prescripción de intereses, según los artículos 11 y 12 de este Reglamento. El nuevo resguardo llevará, los mismos números de entrada y registro que el primitivo.

La entrega del nuevo resguardo, se verificará en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la fecha en que se haya solicitado; al efecto, dentro de ese período, se practicarán, por las oficinas, todas las operaciones procedentes.

Artículo 42. Cuando hayan de entregarse al Tesoro público, depósitos necesarios para cubrir alcances de empleados, o por incumplimiento de obligaciones contractuales, y las cartas de pago no se presenten por estar en poder de los interesados, o haber sufrido extravío, serán éstas anuladas y canceladas en sus talones, anunciándose en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial"

al mayor peligro que ofrezcan, debiendo por ello ser siempre comprobadas y autorizadas conforme se dispone en el artículo 48.

Artículo 42. Los Ingenieros afectos a las Jefaturas industriales, en el servicio de Verificación de Contadores Eléctricos, serán los encargados de la comprobación de las instalaciones receptoras, en los casos que más adelante se especifican, y de apreciar si cumplen o no las condiciones establecidas en este Reglamento.

Contra el dictamen de los referidos funcionarios, podrá recurrirse ante el Ministro de Economía Nacional, siendo aquél firme, mientras no se resuelva en contrario por la referida Autoridad.

Artículo 43. Las prescripciones de este Reglamento son aplicables, a todas las instalaciones receptoras, realizadas a partir de la fecha de su publicación, y a las modificaciones y reparaciones que se ejecuten en las ya construídas con anterioridad a la citada fecha.

Artículo 44. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica, quedan obligadas a no dar servicio ni conectar a sus redes las instalaciones que no estén realizadas con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de exigir también las complementarias que, para su régimen y en evitación de fraudes, establezcan con carácter general y hayan sido aprobadas por la Superioridad o, en su defecto, se juzguen justificadas por la Verificación oficial.

En las instalaciones de baja tensión, exceptuando las destinadas a espectáculos públicos, las citadas Empresas quedan facultadas para apreciar, bajo su responsabilidad, si una instalación no reconocida oficialmente cumple o no las condiciones reglamentarias; pero la Jefatura industrial podrá disponer las modificaciones necesarias, si por el servicio de Verificación se encuentra alguna instalación deficiente, aunque haya sido bien apreciada por la Empresa, y dar cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que ordene la suspensión del suministro, cuando dichas modificaciones no se realicen o cuando las deficiencias sean grandes u ofrezcan peligro.

El hecho de enganchar, una Empresa, a su red una instalación, supone que ésta ha sido revisada y dada por buena. Si por el Verificador se comprueba negligencia manifiesta, de una Empresa, en el revisado de las instalaciones de sus abonados, al encontrar repetidamente que éstas no reúnen las debidas condiciones, la Jefatura lo pondrá en conocimiento del Gobernador, y éste podrá imponer a aquélla multas de 100 a 500 pesetas.

Artículo 45. Cuando una Empresa se niegue a suministrar energía eléctrica a un peticionario de ella, fundándose en que su instalación no reúne las condiciones reglamentarias, éste podrá solicitar de la Jefatura Industrial de la provincia, que se compruebe la instalación rechazada, y dictamine sobre dichas condiciones, quedando obligada la Empresa a aceptar el suministro, si este dictamen es favorable y se cumplen también las condiciones complementarias a que se refiere el final del párrafo primero del artículo 44. Los derechos de la comprobación serán satisfechos por el peticionario; pero si el dictamen es favorable, la Empresa no podrá axigir ninguna cantidad por concepto de enganche.

Los propietarios o usuarios de las instalaciones receptoras podrán, además, solicitar en todo tiempo, que aquéllas sean reconocidas por la Verificación oficial de la provincia, y que se les entregue un dictamen del resultado.

Artículo 46. A pesar de lo dispuesto en el artículo 44, una Empresa puede renunciar, para algunas o para todas las instalaciones de su red, la facultad de apreciarlas, que le concede dicho artículo, y solicitar que la Verificación las compruebe, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán, además, solicitar en todo tiempo, que las instalaciones receptoras alimentadas por su red, sean reconocidas por la Verificación oficial de la provincia, y que se les facilite un dictamen del reconocimiento, en cuyo caso será preciso, si el dictamen es desfavorable, que sean reparadas las deficiencias, para continuar el suministro.

Artículo 47. El Gobernador podrá ordenar que, por la Verificación de la provincia, sean comprobadas las instalaciones de los locales destinados a espectáculos públicos, antes de comenzar las temporadas, cuando se ejecuten obras o reparaciones en los mismos, o cuando por otra causa, crea oportuno y necesario la referida comprobación, sin que por estas comprobaciones el Verificador pueda percibir los correspondientes derechos, más que una vez al año.

Artículo 48. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica, no podrán suministrar ésta a las instalaciones de media o alta tensión, o de un local destinado a espectáculos públicos, aunque sea de baja tensión, sin que hayan sido comprobadas e informadas favorablemente por la Jefatura Industrial de la provincia, para lo que exigirán del peticionario la presentación del correspondiente certificado, antes de conectar su instalación.

Cuando en estas instalaciones, la energía sea generadora, por el consumidor de ella, deberá éste proveerse de dicho certificado, antes de hacer uso de las mismas.

Artículo 49. Para solicitar la comprobación oficial de una instalación, se pedirá por escrito en las oficinas de la Jefatura Industrial, y cuando el régimen normal de dicha instalación, correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente, sea superior a veinte amperios por conductor activo, o cuando se halle comprendida en el artículo anterior, se acompañará un plano de la misma. En todo caso se depositará al mismo tiempo, en la citada oficina, el importe de los derechos correspondientes a la comprobación solicitada.

Si la instalación está en la residencia del Verificador, éste hará la comprobación y la Jefatura facilitará el resultado de ella, dentro de los ocho días siguientes a la solicitud, salvo caso de fuerza mayor.

Cuando aquélla corresponda a otra localidad, las comprobaciones se harán con ocasión de las visitas reglamentarias que dispone el Reglamento de Verificación de Contadores Eléctricos, y si el peticionario desea que se haga en otra época, sin esperar a la visita más próxima a su petición, lo manifestará así, y la comprobación se llevará a efecto, siempre que no lo impidan otras atenciones del servicio, siendo de cuenta del peticionario los

gastos de viaje y dietas del Ingeniero que realice aquélla.

Artículo 50. Los derechos que devengarán las comprobaciones a que se refiere este Reglamento, serán los que señale para el mismo fin el Reglamento de Verificación de Contadores Eléctricos y disposiciones vigentes.

Artículo 51. Las instalaciones de tensión pequeña y corriente débil, como teléfonos, timbres, relojes, avisadores, etc., no necesitan ninguna comprobación, ni quedan sometidas a este Reglamento, salvo el caso en que se alimenten de las redes ordinarias de baja tensión, que suministran la corriente de alumbrado, fuerza motriz, etcétera.

(“Gaceta” 17 enero 1930)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 576.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me comunica, con fecha 31 de enero próximo pasado, ha autorizado proyección películas «Estudiantina», de la Casa Paramount; «Esperanza o la presa del diablo», de la Casa Manuel Alvarez; «La tierra sin mujeres», de la Casa Julio César; «El loco cantor», de la Casa Diana; «Camino», de la Casa Fox; «Noticiario Fox Movietone» número 25 A y 25 B; «Academia de West Point», «Locura musical», «Pésame prematuro», de la Casa Fox.

Lo que se hace público en este periódico para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 3 de febrero de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 578.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Esta Comisión provincial ha acordado fijar, como fechas para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el presente mes de febrero, las correspondientes a los días 4, 11, 18 y 25, a las diez y siete horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1930.—El Presidente, Manuel de Lasala.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 600.

Ayuntamiento de la S. B. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento celebrar concurso, para contratar el suministro de material eléctrico con destino a la conservación del alumbrado público de la ciudad, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones aprobados, queda expuesto al público el expediente en la secretaría municipal, por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente de que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 23 de enero de 1930.—El Alcalde, Francisco Rivas.

Núm. 569.

Administración Principal de Correos de Zaragoza.

ANUNCIOS

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública, en automóvil, entre la oficina del ramo en Daroca, el empalme de Santed y Used, bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración Principal y estafeta de Daroca, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de sexta clase (3'60 pesetas), que se presenten en esta Administración Principal y estafeta de Daroca, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 24 de febrero próximo, inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar, en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 1.º de marzo próximo, a las once horas.

Zaragoza, 31 de enero de 1930.—El Administrador Principal, Vicente Marín.

Modelo de proposición:

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo, en automóvil, cuantas veces sea necesario, entre la oficina del ramo en Daroca y la

de Used, sirviendo al empalme de Santed, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y, para seguridad de esta proposición, acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de seiscientas pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 568.

Debiendo procederse a la celebración de su-
basta para contratar el servicio del transporte
de la correspondencia pública, en automóvil, en-
tre la oficina del ramo en Caspe y la estación
férrea de dicho punto, bajo el tipo máximo de
dos mil ochocientos cincuenta pesetas anuales
y demás condiciones del pliego que está de ma-
nifiesto al público en esta Administración Prin-
cipal y Estafeta de Caspe, con arreglo a lo pre-
ceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del
Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley
de Administración y Contabilidad de la Hacie-
nda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte
al público que se admitirán proposiciones, ex-
tendidas en papel de sexta clase (3'60 pesetas),
que se presenten en esta Administración Prin-
cipal, previo el cumplimiento de lo preceptua-
do en la Real orden del Ministerio de Hacienda
de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete
horas del día 19 de febrero próximo, inclusive,
y que la apertura de pliegos tendrá lugar, en
esta Administración Principal de Correos de
Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 24
del mismo mes de febrero, a las once horas.

Zaragoza, 31 de enero de 1930.—El Adminis-
trador Principal, Vicente Marín.

Modelo de proposición.

D. F. de T. natural de, vecino de, se
obliga a desempeñar la conducción del correo,
en automóvil, cuantas veces sea necesario, en-
tre la oficina del ramo en Caspe y la estación
del ferrocarril de dicho punto, por el precio de
..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las
condiciones contenidas en el pliego aprobado
por el Gobierno. Y, para seguridad de esta pro-
posición, acompaño, por separado, la carta de
pago que acredita haber depositado en, la
fianza de quinientas setenta pesetas.

(Fecha y firma).

SECCION SEXTA

Calatayud.

N.º 122.

D. Emilio Falcó Plou, Abogado, Secretario in-
terino del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad
de Calatayud;

Certifico: Que los acuerdos, en extracto, to-
mados por el Ayuntamiento en pleno, de esta
ciudad, durante el tercer cuatrimestre del año
1929, son del tenor siguiente:

Sesión ordinaria del día 25 de noviembre.—
Señores asistentes: Bardagi, Saldaña, Esteve,

Francia, Domínguez, Martínez, Hernando, Cor-
tés, López Rivases, Moreno, Mateo, Inglés.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobó el presupuesto municipal ordina-
rio para 1930, fijándose los gastos e ingresos en
500.423'50 pesetas, acordándose también se ex-
pongan al público, por quince días, y que, fina-
do este plazo, se remita copia certificada del
mismo al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con
los documentos y a los efectos determinados
por el art. 6.º del Reglamento de Hacienda mu-
nicipal.

Se acuerda conste en acta la gratitud del
Ayuntamiento al vecindario, por las facilidades
que todos los propietarios han dado para la
realización de las obras del emisario del alcan-
tarillado, y que el Ayuntamiento responda, en
su caso, a los perjuicios que con dicho moti-
vo se pudieran originar en las fincas colindan-
tes.

Se acuerda, en vista de que como consecuen-
cia del derribo de la caja del horno y cubiertos
próximos al Instituto Nacional de 2.ª Enseñan-
za, ha quedado una buena explanada, revocar
el acuerdo de 27 de febrero de este año, sobre
expropiación de terreno perteneciente a los se-
ñores hijos de D. José Lafuente.

Se acuerda nombrar hijo predilecto de la
ciudad al insigne bilbilitano D. Julián Gil Cle-
mente, y que se dé su nombre a una vía pública,
que podría ser las «Afueras de la Puerta de
Terrer», desde los depósitos de aguas, hasta el
Convento de Carmelitas Descalzadas.

Se acuerda nombrar hijo adoptivo de la ciu-
dad, a D. Miguel de Larrinaga, por las facilita-
des que ha dado en el asunto de «Aguas pota-
bles», y por su aportación de un importante
capital para el alcantarillado, en condiciones fa-
vorables para el Ayuntamiento.

Se acuerda nombrar hijo adoptivo, por los
emientes servicios prestados durante su actua-
ción, al ex-Secretario de este Ayuntamiento don
Enrique Ibáñez.

Igualmente se acuerda nombrar a dicho señor
Ibáñez Asesor jurídico de este Ayuntamiento.

Se acordó, en lo referente a las bodegas que
se encuentran en la red del alcantarillado: 1.º—
Obligar a los propietarios de las mismas, a que
las rellenen por su cuenta, tan pronto de co-
mienzo la apertura de zanjas; 2.º—El Ayunta-
miento llevará a cabo el relleno por cuenta de
los propietarios que no cumplieren lo dispues-
to en el acuerdo precedente.

Se acordó requerir a los propietarios de edi-
ficios enclavados en la zona del alcantarillado,
para, que tan pronto comience la apertura de
zanjas, manifiesten de una manera expresa su
conformidad a las obras de la acometida, cuyo
importe abonarán al mismo precio que el Ayun-
tamiento paga por unidad al contratista, con la
advertencia de que si se realizase alguna obra
de distinta naturaleza que las contratadas, se
justipreciarán, previo convenio con el contra-
tista y el Ingeniero municipal autor del pro-
yecto.

Se acuerda establecer un arbitrio sobre la.

existencia de pozos negros, que satisfarán aquellos propietarios que no se avengan a consentir y pagar las obras de acometida al alcantarillado. Se establecen para la exacción de tal arbitrio, la siguiente tarifa:—Calle de 1.^a categoría, 50 pesetas, por mes y pozo; íd. de 2.^a categoría, 40 pesetas, por mes y pozo; íd. de 3.^a categoría, 30 pesetas, por mes y pozo.

Se aprueba la modificación propuesta por la Alcaldía, de las Comisiones de Obras y Paseos, que quedan constituidas en esta forma: Obras: Sers. López Latorre, Martínez Hernando, Cortés Monreal y López Rivases. Paseos: señores López Rivases, Domínguez y Cortés.

La propuesta del Sr. Inglés de que el Ayuntamiento debe adquirir una casa con destino a vivienda para los Maestros, ya que en la actualidad abona por dicho concepto una cantidad muy elevada, se toma en consideración, nombrándose una Comisión integrada por los señores Saldaña, Martínez, Hernando y el proponente para el estudio del asunto.

Se acuerda crear una plaza de Profesora de Corte y Confección para las Escuelas de Niñas, con el haber anual de 750 pesetas, proveyéndose por oposición, facultándose a la Permanente para que designe el Tribunal y proponga el nombramiento.

Se acordó ofrecer al Estado parte del edificio del Hospital que hace esquina a la calle de Gracían y Plaza de San Juan para la construcción de un edificio destinado a Oficinas de Correos y Telégrafos.

Se acuerda que conste en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de D. Angel Celorrio, ilustre bilbilitano, y que se dé el pésame a la familia por medio de oficio.

Sesión extraordinaria del día 18 de diciembre.—Señores asistentes: Bardagí, Saldaña, Lavilla, Esteve, Domínguez, Francia, López, Cortés, Martínez Lagresa, Inglés, Mateo, Martínez Hernando y Moreno.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se nombró, por unanimidad, Secretario interino de este Ayuntamiento, a D. Emilio Falcó Plou, Abogado, Secretario, por oposición, de Ayuntamientos de 1.^a categoría y Diputaciones, que ejercía el cargo a la sazón en el Ayuntamiento de Borja.

Se aprobó la siguiente tarifa para los nichos recientemente construídos: Filas 3.^a y 4.^a, trescientas pesetas; íd. 2.^a y 5.^a, doscientas cincuenta pesetas; íd. 1.^a y 6.^a, doscientas pesetas.

Queda enterada la Corporación del cambio introducido en el empleo de los tubos de alcantarillado, por resultar los últimos más resistentes y económicos.

Y para que conste, y a los efectos del apartado 10 del art. 2.^o del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, expido la presente, firmada, visada y sellada debidamente en Calatayud, a ocho de enero de mil novecientos treinta.—Emilio Falcó.—V.^o B.^o—El Alcalde, Bardagí.

Montón.

N.^o 589.

Desierta la subasta de venta de cuatro fincas rústicas de este Municipio, se anuncia una nueva para el día quince del actual, a las quince, bajo las mismas condiciones.

Montón, 1 de febrero de 1930.—El Alcalde, Lino Estella.

Pastriz.

N.^o 567.

Hallándose vacante, por terminación de contrato, el cargo de recaudador de Arbitrios de este Ayuntamiento, se abre concurso para su provisión, por término de ocho días y con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Pastriz, 30 de enero de 1930.—El Alcalde, Cruz Muñoz.

Sos del Rey Católico. N.^o 8.695.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente del Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de noviembre de 1929.

Sesión ordinaria del día 2.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL.

Aprobar el acta de arqueo del 31 de octubre, con la existencia en Caja de pesetas 10.583'26, de ellas 1.070 pesetas valores de depósitos, así como el balance de las operaciones de contabilidad.

Idem el extracto de los acuerdos tomados por esta Comisión en la sesiones del mes de octubre.

Idem la distribución de fondos, por capítulos del presupuesto, para el mes actual, que asciende a 6.850 pesetas.

Satisfacer al técnico D. José Losada 200 pesetas por sus trabajos de reconocimiento del terreno e informes sobre una variante del ferrocarril a que se refiere el acuerdo de 13 de julio último.

Adquirir el aparato «Marca para tallar», conforme a la circular del BOLETIN OFICIAL de 20 de septiembre último, llevando al próximo presupuesto la consignación oportuna.

Designar al Teniente Alcalde señor Machín, según el art. 5.^o del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que asista a la subasta sobre construcción de un corral en el monte Valoscuro, que ha de celebrarse el día 4 del actual. Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 9.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta» y B. O.

Cursar al Presidente de la Junta vecinal de Sofuentes un escrito del R. P. Rector del Colegio de Escuelas Pías, sobre reclamación por haber construído dicha Entidad local un Madero en terreno del Colegio, para que resuelva.

Librar a favor del Maestro de Sofuentes la cantidad de 300 pesetas por alquiler de local escuela y habitación del año actual.

Declarar haber cumplido D. Olegario Ortigas las condiciones de edificación en un solar del

ensanche del Mesón que se le enajenó según escritura de 12 de diciembre de 1928, y facultar al Alcalde para que lo haga constar debidamente, a fin de que surta sus efectos en el Registro de la Propiedad a favor del interesado.

Idem id. respecto de otro solar enajenado a D. Angel Machín para iguales fines.

Idem id. otro de D. Mariano Gayarre, para id.

Aprobar dos facturas de Bayer Hermanos y Compañía, por material e impresos, de 85'60 pesetas.

Dirigir oficio al Presidente de la Junta vecinal de Sofuentes acerca del arbitrio sobre carnes en el año actual.

Conceder un mes de licencia al Alcalde, según solicita, quien comunicará por escrito la fecha en que empiece a hacer uso de la misma. Sin más asuntos.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del 18.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta» y B. O.

Quedar enterados de haber empezado el Alcalde a disfrutar su licencia el 16 del actual, encargándose de la Alcaldía el primer Teniente Alcalde.

Asistir en Corporación a los actos de recibimiento y toma de posesión del nuevo Cura Párroco de esta villa D. Enrique Pérez Palacio.

Declarar válido el acto de subasta celebrado el día 4 del actual para construir un corral madaja en el monte Valoscura, y adjudicar definitivamente el remate a favor del autor de la proposición más ventajosa D. Olegario Ortigas, por la cantidad de 6.524 pesetas; y requerir al rematante para que preste la fianza definitiva.

Autorizar a D. María Remón para cortar un árbol que le obstruye la edificación en el solar que se le enajenó recientemente en las afueras, debiendo transportarlo al Matadero con destino a combustible.

Cortar dos chopos de la arboleda municipal con destino a instalar bancos para el público en el recinto donde se halla la caseta del monte Valmediana, a propuesta del señor Ingeniero de Montes.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Inspector municipal de carnes D. Antonio Paniego, ocurrido el doce del actual, y encargar interinamente del servicio al Veterinario D. Juan Ilarri.

Abrir concurso, por un mes, para proveer la plaza de Veterinario titular Inspector de carnes y demás substancias alimenticias de este Municipio, con arreglo a las condiciones y sueldo que se indican.

Proveer de uniformes de invierno a los Agentes municipales.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 23.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta* y B. O.

Enajenar a D. Luis Salvo el solar núm. 19 del plano municipal de «Parcelación del Mesón», por la cantidad de 302'50 pesetas, con sujeción a las condiciones que se indican, quedando au-

torizado el Alcalde para otorgarle la correspondiente escritura.

Gratificar con cien pesetas a la Banda municipal para gastos de la Fiesta de Santa Cecilia, patrona de los Músicos.

La baja en el empadronamiento de habitantes de Luciano Ortiz y familia, en vista de oficio de la Alcaldía de Gallipienzo que comunica el alta en dicho Ayuntamiento.

El pago de 49 pesetas a F. Pérez, por encuadernación de siete tomos de documentos municipales.

Aprobar factura de Gillermo Trúniger, S. A., por una máquina de escribir, marca Underwood, modelo 3-14, núm. 842.449, nueva, con destino a la secretaría, que importa 1.475 pesetas para su pago al contado.

Satisfacer 66'65 pesetas por papel de pagos al Estado y timbres para reintegrar los repartos y copias de las contribuciones rústica, urbana e industrial del año 1930; y 12'90 pesetas por suministros a reclutas concentrados para Africa.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 30.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta* y B. O.

Quedar enterados de haber cesado el Alcalde en el uso de su licencia y encargado de la Alcaldía en el día de ayer.

Autorizar al padrón de cédulas personales del año 1930 con 2.458 inscripciones de cédulas personales, que ascienden a 8.176 pesetas, el cual, con los documentos y copia correspondientes, será cursado a la Diputación provincial.

Proceder a la práctica de las diligencias que han de servir de base a la rectificación del empadronamiento de habitantes confeccionado en 1924, con sus apéndices de 1925 a 1928.

Poner al cobro, en período voluntario, el 3.º y 4.º trimestres del repartimiento general corriente en los días 7 al 12 de diciembre próximo.

El pago a fondos del partido de la cuota de 2.475'49 pesetas por contingente y Delegación gubernativa del corriente año.

Dar principio a los trabajos de reparación de caminos y terminar el rellano de la balsa del Mesón, por prestación personal, con el pago de dos pesetas por peonada; y someter este acuerdo a ratificación por el pleno.

Aceptar propuesta del R. P. Rector del Colegio de Escuelas Pías para realizar obras de saneamiento en los locales y pasillos de las escuelas e instalar retretes para los niños, contribuyendo el Ayuntamiento con el 50 por 100 en las condiciones que se indican.

Prolongar la alcantarilla donde desaguan los retretes de las casas de D.ª Plácida Eraso y don Marín Remón en la carretera municipal.

Sin más asuntos.

Sos del Rey Católico, 7 de diciembre de 1929. El Secretario, Victoriano Almárcegui. — Rubricado.

Aprobado por la Comisión en sesión de esta fecha; y a los efectos del artículo 227 del Estatuto y 2.º del Reglamento de 23 de agosto de

1924, expido la presente en Sos del Rey Católico a siete de diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.—V.º B.º—El Alcalde, José Alvira.

N.º 195.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Estado demostrativo de la recaudación e inversión de dichos fondos desde 1.º de octubre a 31 de diciembre de 1929.

INGRESOS		Pesetas.
Existencia en Caja en 30 de septiembre de 1929.		677'12
1.	Rentas	3.437'61
2.	Aprovechamientos de bienes comunales	2.392'50
5.	Eventuales e imprevistos	1.797'13
8.	Derechos y tasas	1.730'44
9.	Cuotas, recargos, etc.	8.356'30
10.	Imposición municipal	48.977'09
11.	Multas	38
15.	Resultas	14.038'63
<i>Total de ingresos</i>		81.444'82

GASTOS		Pesetas.
1.	Obligaciones generales.....	16.724'07
2.	Representación municipal	341'50
3.	Vigilancia y seguridad.....	3.163'32
4.	Policía urbana y rural.....	2.510'55
5.	Recaudación	868'89
6.	Personal y material de oficinas.....	6.090'14
7.	Salubridad e higiene.	2.976'63
8.	Beneficencia	6.126'12
9.	Asistencia social	75
10.	Instrucción pública.....	5.366'62
11.	Obras públicas	6.720'37
12.	Montes.	1.437'90
13.	Fomento de los intereses comunales.	3.286'98
16.	Entidades menores	542'50
18.	Imprevistos	977'92
19.	Resultas	2.181'25
<i>Total de gastos</i>		59.389'76

Existencia en 31 de diciembre de 1929.... 22.055'06
Id. en concepto de Depósitos..... 1.722'40

Sos del Rey Católico, 7 de enero de 1930.—El Secretario-Interventor, Victoriano Almárcegui.—V.º B.º: El Alcalde, José Alvira.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 514.

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que en la pieza separada de responsabilidad civil, dimanante del sumario que se instruye en este Juzgado, con el número doce de mil novecientos veintiocho, contra Lucio García Andía, sobre robo de seis corderos, se ha acordado, en providencia de hoy, sacar a pública subasta, por el precio de tasación, las siguientes fincas, sitas en término de Fuendajalón:

1.ª Una finca, en la Huerta, sita en dicho término y partida de Huerta, de cabida una hanega, equivalente a siete áreas, quince centiáreas; que linda al N. Pascual García, S. camino, E. Gaudiencio Rodríguez y O. senda: tasada en mil doscientas pesetas.

2.ª Campo, en partida de Landillas, de dicho término, de cabida doce hanegas, equivalentes a ochenta y cinco áreas, ochenta y una centiáreas; que linda al N. Pascual García, S. herederos de Conrado Navarro, E. Domingo Rodríguez y O. carretera: tasado en quinientas pesetas.

3.ª Otro campo, partida de Fontella, del mismo término, de cabida cuatro hanegas, equivalentes a veintiocho áreas, sesenta y una centiáreas; que linda al N. barranco, y E. monte: tasada en doscientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día veinticuatro de febrero próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación de dichas fincas.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que salen a subasta dichas fincas.

3.ª Que no han sido suplidos los títulos de propiedad de dichas fincas, siendo de cuenta del rematante el suplir, en su caso, la titulación de las mismas.

Dado en Borja, a veintinueve de enero de mil novecientos treinta.—J. Gómez Alarcón.—Licenciado A. Bonafós.

Núm. 570.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día veintiocho de febrero próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de la finca que se describe a continuación, para pago de costas impuestas a Simón Morer Sanz, en causa sobre lesiones; advirtiéndose que, para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor del inmueble; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que de tal inmueble no existe titulación, no estando tampoco inscrito en el Registro de la Propiedad.

Finca de que se trata: Una casa, compuesta de tres pisos con el firme y corral, de superficie ignorada, situada en la calle de San Miguel, número ciento cincuenta y cuatro, de la villa de Sástago; que linda por la derecha, entrando, con el cantón de la calle del Medio, izquierda con la casa de Manuel Ferruz Huboz, y por espalda con la calle del Medio: tasada en cuatro mil quinientas veinticinco pesetas.

Dado en Caspe, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 552.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a D. Jesús Ferrer, que tuvo su domicilio en la calle de la Democracia, núm. 1, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, a fin de que, dentro del término de diez días, comparezca ante el mencionado Juzgado y secretaría de don Santiago Calvo, con objeto de prestar declaración, como testigo, en sumario que se instruye con el núm. 499 de 1929, contra Dorotea Cerrada, sobre estafa y falsedad; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a treinta de enero de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida en este Juzgado, bajo el número 416 de 1928, contra Zacarías Eugenio Barceguren Bravo, sobre corrupción de menores, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Carmen Bové Martínez, Dolores Homs Joven, Mariano Zufoli Villa, de Moros; Julia Orez Hernández, Daniel Blas Domingo, Federico Quílez, Jerónimo Molina y Juan Antonio Aguilar, vecinos que fueron de esta capital, y cuyos domicilios se desconocen en la actualidad, así como su paradero, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital los días tres y cuatro de febrero próximo, a las diez de la mañana, al objeto de que, como testigos, asistan al acto del juicio oral, dimanante de la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento, que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y a fin de que sirva de cédula de citación en forma a los referidos individuos, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a 24 de enero de 1930.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 487.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

El señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, en expediente promovido por D.^a María del Pilar Miguel Sancho, para que se declare la ausencia, en paradero, ignorado de don Adolfo Miguel Matheu, con fecha diez y siete del corriente mes, ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice según sigue:

Se declara la ausencia, en paradero ignorado, de D. Adolfo Miguel Matheu, la que no surtirá efecto hasta seis meses después de la publicación de este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y

BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para cuyo fin se expedirán los edictos necesarios. Así por este auto lo provee y firmará S. S.^a, de que yo, el Secretario, doy fe.—Juan de Hinojosa.—Rubricado.—Ante mí, Manuel Serrano.—Rubricado».

Para que se publique la declaración de ausencia, a que se refiere lo inserto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, a fin de que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda afectar la expresada resolución, expido la presente en Zaragoza, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Licenciado Manuel Serrano.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Juan de Hinojosa.

Núm. 512.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 29-1930, sobre insultos y amenazas, se cita a Francisco Castaño González y los dos sujetos que le acompañaban la noche del catorce del actual, y que amenazaron e insultaron a los transeúntes y Guardias denunciadores, a fin de que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, para prestar declaración, en concepto de denunciados; apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, 28 de enero de 1930.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 513.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en causa núm. 639 de 1929, sobre asesinato frustrado, contra otro y Carmen Vallespín Jardiel, se cita a Concepción Vicente, cuyo actual domicilio se ignora, la cual estuvo prestando servicios de lavandera en el Hospital provincial, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, a fin de prestar declaración, en concepto de testigo, en dicho sumario; apercibida que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, 28 de enero de 1930.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 565.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia dictada en el sumario número 353-1929, sobre robo a otro y Pascual Badimón Cerro, cuyo actual domicilio se ignora, se cita al mismo, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, a fin de ampliarle su declaración en expresado sumario; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, 30 de enero de 1930.—El Secretario, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

«La Voz de Aragón» (S. A.)

En cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos sociales, el Consejo de Administración acordó convocar a Junta general ordinaria para el día 23 del actual, a las once de la mañana, en el domicilio social.

Será objeto de la misma:

1.º Lectura y aprobación, en su caso, de la Memoria, inventario, balance y cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio de 1929.

2.º Propositiones que el Consejo de Administración estime conveniente presentar a la Junta.

3.º Propositiones, ruegos y preguntas de los señores accionistas.

Tienen derecho de asistencia a las Juntas generales los accionistas propietarios de diez o más acciones, pudiendo los que no posean este número unirse a otros y hacerse representar por uno de ellos.

Los accionistas, para poder asistir a la Junta general, deberán depositar sus acciones, o los resguardos de sus depósitos, en la caja de la Sociedad, en las fechas del 8 al 15 del actual.

El balance estará expuesto, para su examen por los señores accionistas, de siete a nueve de la tarde, durante los días 20, 21 y 22 del corriente mes.

Zaragoza, 1 de febrero de 1930.—El Presidente del Consejo de Administración, Ramón Lacadena.

Subastas.

El día 15 de febrero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Cobeta (Guadalajara), con asistencia de la representación de La Unión Resinera Española, la subasta de ocho mil novecientos noventa y un pinos laricios y dos mil doscientos veintiséis silvestres, los cuales se encuentran señalados y en pie; los primeros en los montes Cerro de los Corzos, Umbría de la Muela y Cerro de los Pinos, y los segundos en el monte los Casares, todos cuyos montes están sitos en el término municipal de Cobeta y son de la propiedad de la citada Sociedad La Unión Resinera Española, correspondiendo la mitad de los pinos que se subastan al pueblo de Cobeta.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, al que se acompañará resguardo de haber

constituído depósito de ocho mil novecientos setenta y tres pesetas con sesenta céntimos, o la cantidad aludida en metálico, cuyos pliegos y resguardo de depósito, o cantidad por la cuantía dicha, podrán presentarse hasta el día y hora del remate, el cual será adjudicado al mejor postor.

El tipo de tasación es el de ochenta y nueve mil novecientos setenta y tres pesetas con sesenta céntimos, no siendo válida ninguna proposición que, por lo menos, no iguale el tipo de tasación señalado.

El pago del importe de los pinos objeto de esta subasta, al tipo de adjudicación, se hará efectivo al formalizar el documento correspondiente.

El plazo para la extracción de los pinos objeto de la subasta será de dos años, a contar de la fecha de la subasta, viniendo obligado el rematante a realizar este aprovechamiento en forma que no cause perjuicio alguno al resto del arbolado, pues de lo contrario abonará cuantos origine.

El día 16 de febrero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la fábrica de La Unión Resinera Española, en Mazarate (Guadalajara), la subasta de las existencias leñosas de encina y roble de los parajes del monte Olmeda, de Cobeta, propiedad de La Unión Resinera Española, que se señalarán por el personal de dicha Sociedad. A este efecto, a cualquiera que interese se se aportarán, en la fábrica de Mazarate y sobre el terreno, cuantos datos conciernan a la determinación de las superficies objeto de aprovechamiento.

Las proposiciones se harán por medio de pliego cerrado, al que se acompañará resguardo de haber constituído el depósito de cuatro mil doscientas pesetas, o esta suma en metálico, cuyos pliegos se presentarán en la referida fábrica de Mazarate, hasta la hora de la subasta, adjudicándose el remate al mejor postor.

El tipo de tasación es el de cuarenta y dos mil pesetas, no siendo válida ninguna proposición que, por lo menos, no importe el tipo de tasación señalado.

El pago del importe de la leña objeto de la subasta, por la suma a que ascienda la adjudicación, se hará efectivo al formalizar la notificación de adjudicación.

El plazo para efectuar este aprovechamiento será el de dos años, a contar de la fecha de la subasta, quedando de la pertenencia de la Sociedad la leña que no retire el rematante dentro de ese plazo, viniendo obligado éste a respetar todas aquellas matas y arbustos, excepción de encina y roble, y no pudiendo extraer, bajo ningún pretexto, cepa alguna, pues, de lo contrario, se hará responsable de cuantos daños origine.

de la provincia donde se hubieren constituido, y expidiéndose, en su equivalencia, y para aquel fin, las correspondientes certificaciones.

Artículo 43. Tratándose de consignaciones voluntarias, la Caja de Depósitos, expedirá, con quince días de anticipación al del vencimiento, caso de proceder, los mandamientos de pago por devolución de las mismas, y los remitirá a la Intervención y Tesorería-Contaduría, para su fiscalización y toma de razón; realizando todas las operaciones en forma que, llegado el día del vencimiento, se satisfaga el capital.

El mandamiento de pago, será autorizado con la firma del Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos, con la toma de razón del Tesorero-Contador y con la nota de intervenido por el Interventor, expresando a quién ha de entregarse el depósito, en qué concepto, y acompañando, en su caso, de la oportuna justificación.

Si en algún caso, el Interventor estimase que no procede la devolución, sin intervenir el mandamiento, expondrá inmediatamente sus reparos a la Ordenación de Pagos, para la resolución definitiva, que dicho Centro estime oportuna.

No se hará la devolución del capital, sin que, a la vez, se realice la de los intereses devengados y no satisfechos.

Artículo 44. En el caso de que un interesado, haga el pedido de una consignación voluntaria y no la retire, dejará ésta de devengar interés, desde el mismo día del vencimiento, quedando los fondos a su disposición, para que pueda retirarlos cuando lo desee.

CAPITULO IV

De la liquidación y pago de intereses de los depósitos y consignaciones.

Artículo 45. Los intereses, de los depósitos necesarios en metálico, se abonarán por las dependencias de la Caja, mediante el oportuno mandamiento de pago, que expedirán las Tesorerías-Contadurías con los requisitos reglamentarios, previa la presentación de los resguardos, en los documentos impresos que facilitarán las expresadas dependencias.

El pago de intereses de depósitos, cobro del impuesto sobre estos pagos, y el de los derechos de custodia, se efectuará por la Caja Central y sus Sucursales, con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Las Sucursales se datarán en fin de cada mes, en concepto de remesas a la Caja general, del íntegro de los intereses que satisfagan, y se cargarán, como remesas de la misma, del importe de lo ingresado por derechos de custodia e impuesto sobre los pagos, y remitirán a la Caja general de Depósitos, certificación que acredite el importe de los intereses satisfechos, y las cartas de pago de remesas que produzcan la formalización. Además, efectuará un cargo por igual importe de aquel pago de intereses, y una data por el de los ingresos de los impuestos.

2.^a Con presencia de los antedichos documentos que remitan las Sucursales, y que se comprobarán con las respectivas cuentas, la Caja general, expedirá tantos mandamientos de ingreso, con aplicación a remesas, por los intereses in-

tegros, satisfechos en el correspondiente período mensual, cuantas Sucursales hayan acreditado pagos, y un mandamiento de pago, con aplicación a suplementos del total importe de los intereses satisfechos, justificándose este mandamiento, que irá respaldado, con las certificaciones antes indicadas, expidiendo además una certificación detallada, para que la Tesorería-Contaduría central, aplique a presupuesto los intereses de que se trata.

La Caja general, con respecto a los intereses satisfechos por la misma en el mes, librará otra certificación detallada, por cuyo importe se expedirá un mandamiento de pago por suplementos, y la antedicha certificación se remitirá, a la Tesorería-Contaduría central, para su aplicación a presupuesto.

3.^a Por las cartas de pago de remesas que envíen las Sucursales, referentes a los derechos de custodia e impuestos sobre pagos del Estado, una vez comprobadas con las cuentas, se expedirá en la Caja general un mandamiento de pago por remesas, respaldado y justificado con tales cartas de pago, y un mandamiento de ingreso, también respaldado, por suplementos; expidiéndose además una certificación detallada por los derechos de custodia, y otra por los impuestos sobre pagos; las cuales servirán a la Tesorería-Contaduría central para su aplicación a presupuesto.

Con respecto a los derechos de custodia e impuestos sobre pagos ingresados cada mes en la Caja Central, esta oficina expedirá un mandamiento de ingreso respaldado con aplicación a Suplementos y una certificación detallada por cada uno de dichos conceptos, cuyas certificaciones remitirá también la Tesorería-Contaduría Central para su aplicación a presupuesto.

Los intereses de las consignaciones voluntarias se abonarán por la Caja Central, al vencimiento de los plazos marcados en el artículo 4.^o, previa petición extendida en los impresos que al efecto facilitarán las oficinas de la Caja y mediante mandamiento de pago debidamente requisitado.

Los pedidos de abono de intereses se presentarán en las dependencias de la Caja, en unión del resguardo respectivo, el día del vencimiento; la fecha de éste y el número del mandamiento de pago se estamparán por medio de un cajetín en el resguardo.

Si dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento no se hubiere hecho el pedido de intereses, éstos no se abonarán hasta transcurrido el plazo de tercero día desde que se soliciten.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.^o de la ley de 7 de julio de 1911, no se dispondrá el pago de ninguna cantidad por intereses pasado el plazo de cinco años, sin que por expediente se determine previamente, de un modo preciso, que el pago no se hizo hasta entonces por causas imputables al Tesoro y no a la entidad dueña del depósito o consignación.

Artículo 46. Siempre que se devuelva un depósito necesario en totalidad, se practicará la liquidación de intereses que le corresponda y se abonará a la vez que el capital, realizándose las operaciones en la forma prevenida en el artículo anterior.

Lo propio se hará con las consignaciones vo-

luntarias de todas clases; pero por lo que afecta a éstas, la Caja practicará con quince días de anticipación al del vencimiento, la liquidación de intereses y expedirá el mandamiento, si procediera, haciendo las correspondientes anotaciones en las facturas de imposición.

Expedido el mandamiento de pago, lo remitirá a la Intervención, para la fiscalización que corresponda.

La Intervención devolverá inmediatamente a la Ordenación, sin intervenir y con el correspondiente informe, los mandamientos de pago que ofrezcan algún reparo, para que dicho Centro, en concepto de oficina ordenadora, resuelva lo que estime conveniente. Los que intervenga por no ofrecer reparo, los remitirá a la Caja, la cual satisfará su importe, previo el cumplimiento de las formalidades procedentes.

Artículo 47. Cuando haya de devolverse una parte del capital constituido en depósito necesario, se liquidarán y abonarán los intereses que correspondan a la cantidad que se devuelva, si así se ordenase por la Autoridad competente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Cuando no sea necesario entregar estos intereses, se constituirán en depósito, conforme se previene en el artículo 28.

Artículo 48. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que transcurra desde el día en que venza el pago de la consignación, o de la fecha de la orden de devolución de los depósitos necesarios, según el artículo 27, hasta el en que los interesados se presenten a verificar el cobro.

Artículo 49. En ningún caso se comprenderá en la liquidación de intereses, el día en que se hiciera la devolución del depósito o consignación.

Artículo 50. La liquidación de intereses de los depósitos y consignaciones en metálico se hará por días, contando el año por trescientos sesenta y cinco días para los reintegrables al contado, y mediante aviso, y por meses, cuando sean constituidos a plazo fijo.

Artículo 51. No se hará abono de intereses en ninguna clase de depósitos, por las fracciones que no lleguen a 25 pesetas.

Artículo 52. Los intereses o dividendos en efectos públicos, depositados en la Caja, se satisfarán, previa presentación también de los resguardos y en los documentos impresos que facilitarán dichas dependencias, tan luego como la misma les haga efectivos en las Cajas respectivas.

Artículo 53. Todo abono de intereses se hará constar por las Tesorerías-Contadurías en el resguardo del depósito y en la factura de imposición, y los procedentes de efectos públicos se cancelarán además en el inventario que por vencimientos debe hacerse para el corte de los cupones y cobro de aquéllos en las Cajas respectivas.

Artículo 54. Llegado su vencimiento, y no existiendo reclamación que lo impida, los intereses de los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario o del que por los medios legales represente a uno u otro, y se satisfarán, cumplidas que sean las formalidades reglamentarias, a los presentadores de los resguardos.

Se exceptúan los intereses de los depósitos procedentes de inscripciones nominativas de Deu-

da pública, que no serán pagados hasta que el imponente acredite, con poder bastante, la representación de las Corporaciones o particulares a quienes corresponda, y los intereses de los depósitos judiciales, que sólo se pagarán a las personas que designen los Juzgados.

Respecto a consignaciones, si al tiempo de constituirse con carácter intransferible el imponente diera también el pago de intereses dicho carácter, éstos solo se abonarán al propio imponente o a su legítimo representante.

Artículo 55. Tienen derecho a cobrar en las Tesorerías-Contadurías de provincias los intereses de los efectos públicos depositados en la Central:

1.º Los funcionarios públicos, cuando desempeñen sus cargos en las mismas provincias donde desean verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos; y

2.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en las provincias, por los depósitos necesarios que afianzan su cargo.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y y deseen cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Caja general de Depósitos, que acordará lo que proceda.

Artículo 56. Para que los intereses de los depósitos en efectos constituidos en la Central puedan satisfacerse en las Tesorerías de provincias, cuando en ellas se domicilien, con arreglo al artículo anterior, las Tesorerías-Contadurías, remitirán a la Caja general de Depósitos, debidamente diligenciadas, las carpetas que presenten los interesados, con el resguardo correspondiente, a fin de que, practicándose las anotaciones prevenidas en el artículo 50, se devuelvan y sean pagadas.

Este pago se verificará bajo el concepto de remesas a la Caja general de Depósitos, remitiendo las facturas pagadas, que deberán tener el recibí de los interesados, con las cuales la Central formalizará un cargo en concepto de remesas, expidiendo la correspondiente carta de pago, con que se ha de justificar el mandamiento de la remesa, y una data, con aplicación a intereses de depósitos en efectos.

Artículo 57. Los intereses de las consignaciones voluntarias están gravados únicamente con el impuesto de pagos del Estado, y ni por ellas ni por el capital se cobrarán derechos de custodia.

CAPITULO V

De los derechos de custodia.

Artículo 58. Los derechos de custodia por los depósitos en efectos, cuyo importe nominal exceda de 10.000 pesetas, se exigirán en la proporción siguiente, por cada 10.000 pesetas:

Los de Deuda del 3 por 100, 1,50.

Los de ídem del 4 por 100, 2.

Los de ídem del 4,50 por 100, 2,25.

Los de ídem del 5 y 6 por 100, 2,50.

Los depósitos hasta 10.000 pesetas, pagarán un derecho fijo de una peseta por año, a contar desde la fecha de la imposición, considerándose la fracción de trimestre como trimestre completo, después del primer año.

Artículo 59. El cobro de los derechos de custodia, correspondientes a los depósitos que excedan de 10.000 pesetas, se hará por meses completos, a contar desde su imposición, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Artículo 60. Por los depósitos en papel sin interés se exigirán 50 céntimos de peseta por cada 10.000 pesetas, cuando el importe del depósito exceda de 60.000 pesetas. Si fuere menor de esta suma, pagará una peseta por año.

Estos derechos se cobrarán por las Tesorerías-Contadurías al hacer la devolución del depósito, y si éste permaneciese en ella más de un año, se considerarán las fracciones como trimestre completo.

Artículo 61. Los derechos de custodia por los depósitos en efectos públicos con interés, se cobrarán según corresponda al hacer la devolución del depósito, al pagar los intereses o al hacer entrega de los cupones en rama del último trimestre del año.

Artículo 62. Los depósitos provisionales para subasta o concurso pagarán dos pesetas cuando su importe no exceda de 1.000. Si excediera de esta suma, satisfarán 50 céntimos de peseta por cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos, pagarán iguales derechos que los en metálico, regulándose su valor efectivo, para este fin, por el precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Los depósitos que no lleguen a 25 pesetas quedan exceptuados del pago de estos derechos.

Las Tesorerías-Contadurías consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Artículo 63. Las Tesorerías-Contadurías de provincias no cobrarán derechos de custodia por los depósitos cuya formalización haya de hacerse en la Central, pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresen.

CAPITULO VI

De las imposiciones de la Caja Postal de Ahorros.

Artículo 64. Los fondos de la Caja Postal serán consignados en la Caja general de Depósitos, y ésta abonará a la Postal de Ahorros el interés anual del tres por ciento, por los depósitos que reciba en metálico. El Ministro de Hacienda podrá, cuando lo estime oportuno, limitar el importe que haya de devengar interés en esta clase de depósitos.

Artículo 65. La Caja general de Depósitos custodiará gratuitamente los valores públicos que compre por disposición de la Caja Postal de Ahorros.

Artículo 66. La Caja general de Depósitos abrirá tantas cuentas corrientes generales de valores de la propiedad de imponentes de la Caja Postal de Ahorros, cuantas sean las clases distintas de Deuda a que corresponden aquellos valores que depositen para su custodia.

De igual modo se procederá con los que sean de la propiedad de aquella Caja, abriendo por ese concepto otra cuenta corriente, también por cada clase de Deuda.

Artículo 67. El ingreso en la Caja general de Depósito de los valores que la Postal de Ahorros entregue para su custodia, tanto de su propiedad como de los adquiridos para los titulares de sus cartillas, se harán facturas especiales, que irán numeradas correlativamente, según las Deudas, y en ellas se expresará la clase de éstas, la propiedad en general, según sea "de particulares", o de "la Caja", el detalle de los títulos con su numeración correlativa de menor a mayor, el cupón o vencimiento primero a realizar y un resumen y valoración de los títulos que integran la factura.

Dichas facturas, que serán duplicadas y con taladros al margen, que permitan coleccionarlas en forma encuadernable, se sentarán en los libros generales de entrada de valores y en el especial de cuentas corrientes que por Deudas llevará la Tesorería-Contaduría. Uno de los dos ejemplares, con el recibí de los valores, se entregará a la Caja Postal, y el otro se conservará en la forma antes dicha.

Artículo 68. La Caja custodiará los valores con la debida separación de Deudas y dentro de las de cada clase, ordenadas por series y numeración de menor a mayor.

Artículo 69. Cuando se aproxime el vencimiento del interés de cada Deuda y pensión, y con una anticipación prudencial, según el número de títulos de aquella clase que existan en custodia, la Tesorería-Contaduría pasará a Caja un pliego de cargo por el número de cupones que de cada serie arroje el saldo de la respectiva cuenta corriente con la Caja Postal, relativa a la Deuda de que se trate, para que por el Negociado de corte de cupones se destaquen éstos de los títulos respectivos y se facturen y presenten a reconocimiento y cobro.

Desde esa fecha, tanto los valores que se ingresen por la Caja Postal, como los que se le devuelvan, llenarán el cupón correspondiente al siguiente vencimiento.

Artículo 70. Para el pago de los intereses correspondientes a los valores en custodia de la Caja Postal, la Tesorería-Contaduría expedirá un solo mandamiento por cada clase de Deuda, por el importe total de los relativos a títulos existentes en la fecha en que se hizo el cargo a la Caja, y llegado el día del vencimiento, se abonará su importe a la Caja Postal de Ahorros.

Artículo 71. Para la devolución de valores de la Caja Postal de Ahorros presentarán facturas-pedido por triplicado, en la misma forma y con idénticos pormenores que las de imposición. La Tesorería-Contaduría, en su vista, expedirá un mandamiento de devolución por cada clase de Deuda, al cual, después de autorizado por el Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos, sentado en los libros generales y en el de cuenta corriente respectivo, y con el recibí del Apoderado de la Caja Postal que haya retirado los valores, se unirá una de las facturas para justificar el mandamiento, y con éste, la cuenta que se rinde al Tribunal Supremo de la Hacienda pública; quedando otro ejemplar en la Tesorería-Contaduría, formando con los demás de igual Deuda un libro, y el tercer ejemplar se devolverá a la Caja Postal.

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Reglamento para las instalaciones eléctricas receptoras, en el interior de fincas o propiedades urbanas.

(Conclusión). — Véase el B. O. de ayer.

TITULO II

Locales destinados a espectáculos públicos.

Artículo 35. En los locales destinados a espectáculos públicos, como teatros, cinematógrafos, bailes, etc., se tendrán en cuenta escrupulosamente, además de las prescripciones de este Reglamento, las que a continuación se disponen, teniendo en cuenta las extraordinarias consecuencias que, aun sólo el pánico producido por un conato de incendio, chispazo o falta total de luz, puede dar lugar.

Artículo 36. Los conductores empleados en la instalación, irán colocados en tubos protectores de materia aislante e incombustible, y preferentemente empotrados en los muros, con sujeción a lo que, para estas canalizaciones, se dispone en el presente Reglamento.

La instalación de alumbrado de la sala, pasillos y escaleras, se compondrá de dos o más distribuciones, completamente independientes, de cuyas líneas generales se derivarán los conductores de alimentación de las lámparas, protegidos por cortacircuitos, de intensidad de ruptura proporcionada a la sección de los conductores que protejan.

El número de estas derivaciones será suficiente para que, la interrupción de la corriente de una de ellas, no deje sin luz a más de la tercera parte de las lámparas correspondientes a una de las expresadas distribuciones independientes, y que la intensidad de ruptura de los cortacircuitos no sea superior a quince amperios.

Los aparatos de alumbrado, linternas de proyección u otros receptores que consuman más de quince amperios, deberán ser alimentados directamente desde el cuadro de distribución.

Artículo 37. Se montará siempre un cuadro de distribución, lo más cerca posible de la acometida, y alejado del escenario, en los teatros, o de las cabinas de proyección, en los cinematógrafos, emplazado en una habitación o recinto, fuera del acceso del público y de la parte del personal no encargada expresamente del servicio eléctrico.

En el cuadro de distribución, se instalará un interruptor y un cortacircuito general para cada una de las distribuciones independientes, o para cada uno de los receptores de más de 15 amperios, a que se refiere el artículo anterior. Junto a cada uno de los interruptores, se indicará claramente el circuito a que pertenecen. Además, si las referidas distribuciones, están alimentadas por varias arterias, éstas deberán partir del referido cuadro, y tener en él su correspondiente cortacircuito. El contador y los aparatos de medida que se instalen, se colocarán en el mismo cuadro.

Artículo 38. Es conveniente, aunque no preceptivo, que, siempre que sea posible, concurren dos Empresas, distribuidoras de energía eléctrica, al

suministro de la utilizada en un teatro o local destinado a espectáculos públicos de importancia, o que algunas de las distribuciones independientes de la instalación general, fuesen alimentadas por una pequeña batería de acumuladores. En ambos casos se deben disponer dos cuadros diferentes, en recintos suficientemente separados, para que un incendio o accidente en uno de ellos, no interrumpa, simultáneamente, las corrientes de distinto origen.

Artículo 39. Se limitará, todo lo posible, el empleo de aparatos portátiles, y cuando se utilicen, para efectos o usos de la escena, se tomarán las precauciones, indicadas en este Reglamento, para los locales húmedos.

El escenario se considerará como un local en el que existen sustancias fácilmente inflamables, a los efectos de este Reglamento, y la distribución en él, será independiente de las distribuciones, para el alumbrado de la sala, a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Las resistencias, empleadas para efectos o juegos de luz, o para otros usos, deben estar montadas a suficiente distancia de los telones, bambalinas y demás efectos del decorado, cubiertas suficientemente para que un chispazo en ellas no pueda producir efectos exteriores, y bien aisladas de tierra. Estas precauciones son extensivas a cuantas disposiciones eléctricas se utilicen, y especialmente a las linternas de proyección y a las lámparas de arco de las mismas.

Para la distribución del escenario, se instalará el correspondiente cuadro que deberá contener todos los interruptores, conmutadores, combinaciones, etc., que sean precisos para las distintas líneas, baterías, combinación de colores, de luz y demás efectos obtenidos en escena, así como los cortacircuitos de dichas líneas, y deberá estar colocado en habitación separada o en el interior de un recinto construido con material no combustible. Esta última condición, será también exigida para las cabinas de proyección de los cinematógrafos.

Del cuadro del escenario, podrán partir algunas de las distribuciones independientes a que hace referencia el artículo 36, pero nunca la totalidad del alumbrado de la sala, y menos aún la de pasillos y escaleras.

Artículo 40. Las disposiciones de este Reglamento son independientes de los telones metálicos, alumbrado supletorio no eléctrico, y de cuantas prescripciones se dispongan en los Reglamentos generales de espectáculos públicos o por la Autoridad gubernativa.

TITULO III

De las comprobaciones de las instalaciones receptoras.

Artículo 41. Las prescripciones señaladas en el título primero, se refieren especialmente a las instalaciones de baja tensión. En las de media y alta tensión se tendrán en cuenta las establecidas para estas tensiones, en el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas, además de las que se consignan en el referido capítulo, que serán también aplicables en cuanto no contradigan a aquéllas, teniendo en cuenta que, las garantías de aislamiento y seguridad correspondan